

ACUERDO MINISTERIAL No.

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente y la conservación de los ecosistemas; y que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional.

Que, la República del Ecuador es Parte de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) así como del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), organizaciones que tienen como objetivo fundamental la conservación y ordenamiento que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Que, en el seno de la CIAT en concordancia con sus objetivos se han acordado medidas de ordenamiento y conservación para la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental.

Que, es necesario que el Ecuador mantenga el liderazgo regional y su reconocida vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a los atuneros.

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República acoge el principio precautorio y estipula que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su artículo 33 determina que las embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento cumplirán las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos.

Que, es necesario establecer medidas de manejo pesquero, que aseguren la sustentabilidad de las poblaciones de peces, y que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los pescadores y la seguridad alimentaria de los pueblos, particularmente de aquellos que tienen como actividad fundamental la pesca.

Que, la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, entre éstos el Atún, constituye uno de los puntales en los que se sustenta la economía nacional, siendo además fuente de trabajo y de alimentación para el pueblo ecuatoriano.

Que, es necesario generar investigación, desarrollar criterios y procedimientos transparentes para adoptar medidas de administración y manejo de prácticas aplicables a la pesquería del atún por parte de nuestro país y propender que éstas sean, según corresponda, emuladas por otras Partes en el OPO.

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en resolución N° CNDP-001-2000 publicada en el Registro Oficial N° 22 de 22 de febrero del 2000 autorizó al Subsecretario de Recursos Pesqueros para que de la manera más oportuna, cuando los casos lo ameriten, incremente las resoluciones de la CIAT, y de las normas contenidas en el APICD, a través de acuerdos ministeriales y/o instructivos, sin necesidad de dictamen previo de dicho Consejo.

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 105 del 11 de marzo de 2013, en su artículo 3 se reforma el numeral 2.3.1.2 GESTION DE LOS RECURSOS PESQUEROS del Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, con el cual se agrega la letra z) con el siguiente texto: *“Ejercer todas las atribuciones y competencias de regulación y control de las actividades relacionadas con la Pesca, establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 0412390 de fecha 27 de septiembre de 2013, se emitió a favor de la Ing. Gladys Cedeño Marcillo, la subrogación del cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros hasta el 07 de octubre de 2013;

En uso de sus facultades legales, y demás normativa secundaria;

ACUERDA:

Art. 1.- Todos los buques atuneros con red de cerco que operan bajo jurisdicción de Ecuador en el Océano Pacífico Oriental, que lleven un observador pesquero a bordo, deberán transmitir a la Secretaría de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) un informe semanal por fax, correo electrónico, radio u otro medio de comunicación.

El informe transmitido conforme al párrafo anterior será preparado por el observador, usando el formato provisto por la CIAT, e incluirá la captura estimada de atún, por especie y tipo de lance, y la mortalidad de delfines por población.

Si el Observador advierte el cometimiento de hechos que pudieran constituir una infracción pesquera, deberá detallar en el campo de observaciones del formato de informe, de forma concreta y explícita, los hechos que lo motivan. Así mismo los Observadores deben permitir a los Capitanes de Pesca la revisión

de los datos recolectados en el crucero. Este informe deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad pesquera nacional al arribo de la nave a puerto.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el observador remitirá copia de toda la información generada en los cruceros a la Autoridad pesquera Nacional, la misma que será tratada de conformidad con las Reglas de Confidencialidad de la Comisión.

Art. 2.- Los barcos atuneros de cerco operando bajo jurisdicción de Ecuador deberán retener a bordo y descargar en puerto todo atún patudo, barrilete, y aleta amarilla capturado. Se exceptúa de la presente disposición los siguientes casos:

- a. Pescado no apto para consumo humano.
- b. Cuando no haya suficiente espacio disponible en bodega para cargar todo el atún capturado en el último lance.

Art. 3.- Se prohíbe a los buques atuneros operando bajo jurisdicción de Ecuador y que pesquen especies amparadas por la Convención de la CIAT, desechar bolsas de sal y todo tipo de basura plástica en el mar.

Art. 4.- Los barcos atuneros de cerco operando bajo jurisdicción de Ecuador deberán:

4.1 Efectuar la liberación, en caso de ser factible, de tortugas marinas enmalladas en dispositivos agregadores de peces y otras artes de pesca.

4.2 Cuando se observe una tortuga marina en el cerco, hacer todo esfuerzo razonable para rescatarla antes que se enmalle en la red, inclusive, en caso necesario, haciendo uso de una lancha.

4.3 Si hay una tortuga enmallada, se deberá cesar de subir la red en cuanto la tortuga salga del agua, y no se deberá reanudar hasta que se haya desenmallado y liberado la tortuga.

4.4 Si una tortuga es subida a bordo del buque, hacer todo esfuerzo apropiado que contribuya a la recuperación de la misma antes de que sea devuelta al agua.

Art. 5.- Los barcos atuneros de cerco operando bajo jurisdicción de Ecuador, en el caso de captura incidental de tiburones; deberán cumplir lo establecido en la legislación nacional e internacional vigente.

Art. 6.- Se prohíbe la realización de operaciones de pesca durante la veda en la zona de la alta mar, la cual incluye captura, búsqueda así como colocación o retiro de FAD's.

Art.7.- Los barcos atuneros de cerco operando bajo jurisdicción de Ecuador no podrán interactuar con boyas de datos oceanográficos en el Área de la Convención de Antigua, en consecuencia se prohíbe: 

- 7.1. Cercar la boya con el arte de pesca.
- 7.2. Amarrar o sujetar al buque, arte de pesca o cualquier parte o porción del buque a una boya.
- 7.3. Cortar el cable de ancla de la boya.
- 7.4. Calar sus artes de pesca a menos de una milla náutica de una boya de datos anclada.
- 7.5. Sustracción total o parcial de la boya de datos.

Art. 8.- Los buques atuneros operando bajo jurisdicción de Ecuador en el Océano Pacífico Oriental, comprendidos dentro de las Clases 1 a la 6, deberán disponer de un dispositivo de monitoreo satelital a los buques (DMS), a prueba de ajustes no autorizados, completamente automático con respecto a datos de posición, capaz de funcionar en todo momento, independientemente de las condiciones ambientales.

La información recabada por medio del dispositivo de monitoreo satelital a los buques (DMS) para cada buque incluirá la identificación del mismo, así como su posición (latitud y longitud) con un error de menos de 500 metros en un nivel de confianza de 99%, y la fecha y hora.

Art. 9.- Los armadores y los capitanes de los buques atuneros de cerco, operando bajo jurisdicción de Ecuador, deberán:

- 9.1. Proporcionar a los observadores alojamiento, incluyendo habitación, comida e instalaciones sanitarias, similares a la proporcionada a los tripulantes.
- 9.2. Proporcionar a los observadores espacio adecuado en el puente o en la timonera para su trabajo de gabinete, así como espacio en la cubierta para llevar a cabo sus deberes de observador.
- 9.3. Permitir que la tripulación facilite o aporte información cuando el observador así lo requiera.
- 9.4. Permitir que el observador tenga acceso a lo siguiente:
 - a) A los aparejos del buque
 - b) Al equipo de navegación por satélite;
 - c) A las pantallas de radar, cuando estén en uso;
 - d) A binoculares de alta potencia, aún durante la caza y encierro de delfines para facilitar su identificación, excepto cuando los estén usando el personal del buque;
 - e) Al equipo electrónico de comunicación.
 - f) A la cubierta de trabajo del buque durante el cobrado de la red y la carga del pescado, así como a cualquier espécimen, vivo o muerto, que sea subido a bordo del buque durante un lance, a fin de tomar muestras biológicas, de conformidad con el Programa de Observadores a Bordo o conforme lo requiera la autoridad nacional competente.

Art. 10.- Los barcos atuneros de cerco operando bajo la jurisdicción de Ecuador, con capacidad de acarreo superior a las 363 toneladas métricas que deseen pescar atún en asociación con delfines, deberán:

10.1 Antes del 1º de Octubre de cada año solicitar a través de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros un Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) de año completo para el siguiente año, o, antes del 1º de Abril de cada año para el segundo semestre de ese mismo año.

10.2 Un buque que solicite el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) de año completo o de segundo semestre, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con todos los aparejos y equipo para la protección de delfines (pañó protector de delfines, al menos 4 lanchas rápidas, reflector de alta intensidad y balsa de rescate)
- b. Demostrar que su capitán y tripulación han recibido entrenamiento aprobado en técnicas de liberación y rescate de delfines.
- c. Disponer de un capitán de pesca constante en la lista de capitanes registrados en la CIAT -APICD.

10.3 El buque que recibió un LMD, lo perderá si:

- a. No realizó un lance sobre delfines antes del 1º de Abril de ese año, para el caso de LMD de año completo.
- b. No realizó un lance sobre delfines antes del 1º de Octubre de ese año, para el caso de LMD de segundo semestre.
- c. Se podrá renunciar al LMD concedido mediante notificación realizada a través de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, antes del 1º de abril de cualquier año o antes del 1º de octubre de cualquier año, para los casos de LMD de año completo o de segundo semestre respectivamente.

Art. 11.- Se prohíbe el incremento de la capacidad de los atuneros de cerco operando bajo la jurisdicción de Ecuador, a menos que un buque o buques atuneros cerqueros constantes en el Registro Regional de la CIAT - APICD, de capacidad igual o mayor autorizados a pescar en el OPO, sea (n) eliminado (s) del Registro.

Art. 12.- Se prohíbe el ingreso de nuevos buques, definidos como aquellos no incluidos en el Registro Regional de Buques de la CIAT, excepto para reemplazar buques a eliminarse del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques a ingresar no supere la del buque o buques reemplazado (s).

Art. 13.- Las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no obstarán ni menoscabarán los legítimos derechos soberanos del Ecuador.

Art. 14.- Se prohíbe el ingreso de las descargas, transacciones comerciales, trasbordos y toda importación de la pesca capturada por buques que consten en listas oficiales de pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, así como de aquellos declarados ilegal no regulada no registrada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT.

Art. 15.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán sancionados de conformidad con lo que dispone la codificada Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento, para ello la autoridad pesquera nacional deberá instaurar los procesos administrativos respectivos para determinar responsables e imponer las sanciones correspondientes.

Art. 16.- De la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Dirección de Control de Recursos Pesqueros y Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Art. 17.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Manta, **07 . OCT 2013**


Ing. Gladys Cedeño Marcillo
SUBSECRETARIA DE REURSOS PESQUEROS (SUBROGANTE)


Gcm/emv

